

COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Acta No. 43 (sesión de 01 de septiembre de 2004)

Siendo las 6:00 a.m. del día 01 de septiembre de 2004, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

ORDEN DEL DIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PROPUESTAS PARA EL PROCESO EJECUTIVO.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores ULISES CANOSA SUÁREZ, JAIRO PARRA QUIJANO, PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ y RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ. Estuvieron presentes, además, los Doctores GABRIEL CEDIEL FRANCO y FRANKLIN GARCÍA RODRÍGUEZ. Se excusaron los Doctores MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ y MARCEL SILVA ROMERO.

Instala la sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y concede el uso de la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

El secretario comenta que el Dr. Hernán Fabio López hizo algunas observaciones a los planteamientos generales que se presentaron en la reunión anterior en torno al proceso de conocimiento y al ejecutivo.

Enseguida hace la presentación de la propuesta para el proceso de ejecución realizada por la subcomisión respectiva, de acuerdo con los planteamientos hechos por la comisión en la reunión anterior. Da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 488. Su texto es transcrito:

Artículo. —Título ejecutivo. *Constituye título ejecutivo el documento o conjunto de documentos en que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando provenga del deudor o de su causante.*
- 2. Cuando consten en providencias o actos proferidos por autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales o administrativas, o por tribunal de arbitramento.*

3. *Cuando se trate de confesión realizada en interrogatorio de parte anticipado.*
4. *Cuando estén contenidas en actas de conciliación extraprocesal.*
5. *Cuando se trate de transacción o de conciliación aprobada por el juez, árbitro o conciliador.*
6. *Cuando provenga del acreedor en los casos autorizados por la ley.*

El secretario indica que la propuesta sigue la misma orientación del artículo vigente pero se sugiere enumerar los eventos en los que un documento se constituye en título ejecutivo para dar mayor claridad.

El Dr. Canosa inquiriere sobre los casos en que proviene del acreedor, ante lo cual el Dr. Robledo precisa que existen casos en los que el documento que se aduce como título ejecutivo proviene del acreedor; cita como ejemplo las facturas expedidas por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de las juntas administradoras de los edificios.

El Presidente expresa que el actual artículo 488 señala de manera genérica los documentos que constituyen título ejecutivo. Advierte que la taxatividad en su enumeración trae inconvenientes para incluir un nuevo título ejecutivo.

El Dr. Robledo precisa que en la propuesta se indican todos los casos señalados en el actual artículo 488, pero se hace una enumeración de los mismos y el numeral 2 busca adecuarse a la estructura del Código General del Proceso. Sugiere incluir un numeral 7 que indique que constituye título ejecutivo los demás casos señalados en la ley.

El Dr. García comenta que en la propuesta no se indica que el documento proveniente del deudor o de su causante para que sea título ejecutivo debe constituir plena prueba contra él porque se acoge la presunción de autenticidad que trae la ley 446 de 1998.

El Dr. Robledo señala que la gran mayoría de los documentos que se aducen como títulos ejecutivos encuadran en el numeral 1 de la propuesta.

El Presidente sugiere revisar la redacción de la propuesta para evitar dificultades al momento de incluir un nuevo título ejecutivo. La sugerencia es acogida.

Enseguida el secretario da lectura al artículo propuesto sobre notificación de títulos ejecutivos a los herederos, cuyo texto es transcrito:

Artículo. —Notificación de títulos ejecutivos a los herederos. *En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene la notificación personal de los títulos ejecutivos a los herederos, la cual se realizará en la forma establecida en los artículos (315) y (318).*

Sin observaciones el artículo es aprobado.

A continuación el secretario comenta que la subcomisión no sugiere modificaciones a los artículos 491, 497 y 498. El texto del articulado es transcrito:

Artículo. —Ejecución por sumas de dinero. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar la tasa porcentual de la misma.

Artículo. —Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

Artículo. —Pago de sumas de dinero. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

El Dr. Robledo comenta que se mantiene el esquema actual para el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con las observaciones hecha por la comisión en reunión anterior.

Sin observaciones las disposiciones son aprobadas.

Acto seguido el secretario comenta que la subcomisión sugiere derogar el artículo 505, frente a lo cual el Dr. Robledo precisa que el tema de la notificación y de la apelabilidad del mandamiento de pago se encuentra regulado en la parte general del proyecto de código.

Enseguida el secretario comenta que la subcomisión sugiere conservar el actual artículo 507, salvo la referencia que se hace a la notificación por estado de la sentencia, dado que ya se encuentra regulado en la parte general. El texto de la disposición es transcrito:

Artículo. —Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la*

notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

La sentencia no será apelable.

Sin observaciones la comisión decide aprobar el artículo.

Acto seguido el secretario comenta que se sugiere trasladar al capítulo de medidas cautelares el artículo propuesto en remplazo del 508. El texto del artículo es transcrito:

Artículo. —Ejecución para el cobro de cauciones judiciales. *Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, éste decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al 30% del valor de la caución sin que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales.*

Si la suma a pagar no se estableció mediante la tramitación de un incidente se notificará al garante en la forma prevista en el artículo (320).

El Dr. Canosa sugiere mantener el artículo en el capítulo que regula el proceso ejecutivo.

El secretario manifiesta que la propuesta apunta a garantizar la seriedad en el otorgamiento de cauciones judiciales, frente a lo cual el Dr. Canosa comenta que son excepcionales los casos en los que una entidad bancaria o compañía aseguradora no consigna la suma asegurada cuando el juez lo ordena, dado que se expone a sanciones de la entidad encargada de vigilar sus funciones. Sugiere reducir al 20% del valor de la caución el monto de la multa por el incumplimiento de este deber.

El Presidente propone precisar que la notificación al garante se hará por aviso.

Con la última observación del Dr. Canosa y la del Presidente el artículo es aprobado.

Enseguida el secretario da lectura a la disposición propuesta sobre el deber de colaboración y lealtad procesal, cuyo texto reza:

Artículo. —Deber de colaboración y lealtad procesal. *El ejecutado deberá denunciar sus bienes e ingresos, declarar que no los tiene o prestar caución para garantizar el pago del crédito y las costas cuando no desee hacer la relación de todos sus bienes. El juez señalará el monto de la caución en el mandamiento de pago, el cual no podrá ser inferior al valor de las pretensiones al momento de la demanda aumentado en un 50%.*

El mismo deber tendrá el ejecutante cuando haya sido condenado al pago de costas. El monto de la caución será fijado por el juez en el auto que las aprueba. La misma regla se aplicará cuando se trate de condena en perjuicios por la práctica de medidas cautelares si la caución inicial resulta insuficiente.

En los casos previstos en los incisos anteriores, mientras la parte no haya cumplido el respectivo deber no será oída en el proceso y sus actuaciones se tendrán por no realizadas.

En cualquier estado del proceso, a petición de parte o de oficio, el juez, cuando lo considere pertinente, podrá requerir a las partes para que actualicen la declaración de bienes e ingresos o para que aumenten la caución.

A quien oculte información sobre sus bienes o ingresos, se le impondrá multa de veinte salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

El Dr. Robledo comenta que uno de los problemas que presenta actualmente el proceso ejecutivo es la dificultad a la que se enfrenta el ejecutante para ubicar los bienes de su deudor. Agrega que con la propuesta no se desconocen derechos fundamentales, dado que ofrece tres opciones diferentes para poder ser oído, las cuales consisten en denunciar todos sus bienes e ingresos, manifestar que no tiene bienes, y en caso de que no desee dar a conocer todo su patrimonio, debe prestar caución que garantice el pago del crédito.

El Dr. Canosa advierte que si la persona denuncia todo su patrimonio su seguridad se pone en riesgo, frente a lo cual el Dr. Robledo precisa que si la persona no desea denunciar todos sus bienes podrá prestar caución.

Comenta el Dr. Robledo que en el Código de Procedimiento Penal y en el Estatuto Tributario se consagran unas disposiciones similares. Agrega que en Panamá también existe una regulación que le da asidero a la propuesta. Sugiere discutir si se deben denunciar todos sus bienes o sólo una cantidad suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación.

El Dr. Zopó indica que el problema de seguridad de la persona se soluciona denunciando sólo los bienes que sean suficientes para el pago.

El Dr. Robledo precisa que con la propuesta no se limita el derecho de acceso a la administración de justicia, dado que la persona que no tenga bienes ni ingresos será oída en el proceso si manifiesta su situación real. Agrega que si después de contestada la demanda su contraparte advierte que ingresaron bienes a su patrimonio, podrá solicitar al juez para que la requiera con el fin de actualizar la información suministrada. Indica que la carga señalada también procede frente al ejecutante cuando esté obligado a pagar sumas de dinero.

El Dr. Zopó insiste en que se denuncien sólo los bienes necesarios para garantizar el cumplimiento de la obligación y propone excluir el tema de las costas y perjuicios.

Sobre el último inciso advierte que la multa de veinte salarios mínimos puede ser inferior al valor del crédito; sugiere precisar que el monto de la multa es proporcional al crédito.

El Dr. Robledo reitera que el deber establecido en esta disposición estimula la conducta leal de las partes y evita maniobras dilatorias para el proceso.

El Dr. Zopó inquiriere sobre la etapa procesal para determinar si el ejecutado ocultó información sobre su patrimonio, ante lo cual el Dr. Robledo indica que se debe tramitar un incidente.

El Presidente sugiere precisar que en caso de que el ejecutante advierta que el deudor oculta información sobre la situación real de su patrimonio, solicitará que se adelante incidente para demostrar tal situación. La sugerencia es acogida.

El Dr. García indica que el ejecutante podrá en cualquier estado del proceso aportar pruebas que permitan demostrar que el ejecutado está ocultando bienes de su propiedad.

El Dr. Cediél propone que se regule este tema en el artículo que reemplaza el 71, dado que se trata de un deber que deben asumir las partes, frente a lo cual el secretario indica que se trata de un deber específico que deben cumplir en el escenario del proceso ejecutivo.

La comisión decide aprobar la orientación del artículo pero sugiere revisar el tema relacionado con las opciones que se ofrecen para que el ejecutado sea oído en el proceso.

A continuación el secretario da lectura al artículo propuesto en remplazo del 509. Su texto es transcrito:

Artículo. —Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. En el término de traslado de la demanda el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito, con expresión de los hechos y las pruebas en que se funden.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones de dar bienes muebles, de hacer o de no hacer, contenidas en una providencia o acto proferido por autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales o administrativas, laudo arbitral, transacción o conciliación aprobada por el juez, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique*

terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

El auto que revoque el mandamiento de pago por falta de jurisdicción o de competencia, no admite recurso.

El Dr. Cediél sugiere precisar que el numeral 1 no se refiere al traslado de la demanda sino a la notificación del mandamiento de pago, sugerencia que es acogida.

El Dr. Robledo comenta que se propone incluir en el numeral 3 la excepción previa de beneficio de excusión dado que la ley 794 dispuso que el trámite de dichas excepciones se surtiera por vía del recurso de reposición. Agrega que si se limita el régimen de excepciones a aquellas que admiten prueba documental se puede presentar la conversión de otras pruebas a documentos, lo cual traería inconvenientes. Añade que una solución podría estar en el diseño de un catálogo de excepciones señalando las que admiten prueba documental.

El Dr. García expresa que limitar los hechos exceptivos y las excepciones podría desconocer el derecho de acceso a la justicia.

El Dr. Zopó comenta que en el proceso de restitución de inmueble arrendado el demandado para ser oído en el proceso debe consignar los cánones de arrendamiento, situación que ha sido respaldada por la Corte Constitucional. Sugiere pensar en un sistema similar, frente a lo cual el Presidente precisa que se trata de una situación diferente dado que el arrendatario está haciendo uso del bien objeto del litigio.

El Dr. Cediél comenta que existe una sentencia reciente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la que no se acepta la excepción de prescripción formulada por el curador bajo el entendido de que no tiene disposición del derecho en litigio, ante lo cual el Dr. Zopó sostiene que se trata de una decisión equivocada que conduciría a que el curador tampoco pueda formular la excepción de pago.

El Presidente indica que en la ley 105 de 1931 existía una limitación en materia de excepciones y en Europa funciona un proceso de conocimiento pequeño establecido para cobrar obligaciones. Propone reflexionar si se deben limitar los medios probatorios a la prueba documental siempre que ésta no provenga de la testimonial.

El Dr. Robledo advierte que el inconveniente se presenta en los eventos en los que el título

ejecutivo proviene de un negocio jurídico, dado que de éste se pueden desprender varias excepciones.

El Dr. Zopó sostiene que la regulación actual del proceso ejecutivo no se diferencia del proceso ordinario.

El Dr. García sugiere pensar en el establecimiento de una caución para el ejecutado cuando propone excepciones, frente a lo cual el Dr. Robledo indica que condicionar la formulación de excepciones a la prestación de una caución podría desconocer el derecho de acceso a la justicia del ejecutado.

El Dr. Zopó sugiere que se le dé un trámite incidental a las excepciones, ante lo cual el Dr. Robledo señala que el debate probatorio sería el mismo.

El Dr. Cediell propone que se imponga una multa al ejecutado en los eventos en que sus excepciones no prosperan, frente a lo cual el Dr. Robledo comenta que dicha situación ha sido acogida por la subcomisión, bajo el criterio según el cual el desgaste jurisdiccional en el proceso ejecutivo debe ser sancionado.

El Presidente propone reflexionar sobre la regulación que se le puede dar al régimen de excepciones en el proceso ejecutivo. La sugerencia es acogida.

Enseguida el Dr. secretario da lectura a la disposición propuesta para el trámite de las excepciones, cuyo texto reza:

Artículo. —Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el ejecutado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al ejecutante por el término y en la forma prevista en el artículo (399).

2. Surtido el traslado el juez decretará las pruebas y fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad con lo establecido para el proceso de conocimiento.

3. En la sentencia el juez no podrá negar la ejecución por deficiencias del título ejecutivo cuando encuentre demostrada la existencia de la obligación y su exigibilidad, y esté claramente establecida la prestación debida.

4. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará mediante incidente.

5 Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, en la sentencia se ordenará

seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

El Dr. Cediél expresa que la propuesta se sujeta a la regulación que se le dé al régimen de excepciones.

El Dr. Zopó señala que en el numeral 3 se presenta un problema de incongruencia, dado que en la sentencia el juez puede decir que el documento aportado no era un título valor sino un título ejecutivo.

El Dr. Cediél sostiene que no puede existir deficiencias del título si hay una obligación clara, expresa y exigible, ante lo cual el Presidente advierte que si se presentó un título ejecutivo el juez lo debe calificar.

(...intervención del secretario)

El Dr. García señala que no existe inconveniente alguno en que el documento que se presenta se pueda convertir en título ejecutivo en el curso del proceso.

El Dr. Cediél manifiesta su desacuerdo con el planteamiento anterior. Expresa que bajo esa tesis una letra de cambio que se aduce como título ejecutivo podría convertirse en pagaré si no reúne los requisitos de la letra.

El Dr. García inquiere sobre el derecho sustancial del ejecutante, frente a lo cual el Presidente expresa que en el proceso ejecutivo se debe presentar título ejecutivo.

La comisión decide suprimir el numeral 3.

El Dr. Zopó sugiere indicar en el numeral 5 lo referente a la multa para el excepcionante cuando fracasa la excepción y para el ejecutante cuando ésta prospera. La sugerencia es acogida.

La comisión acuerda postergar la aprobación del artículo dado que se vincula a la regulación que se haga al régimen de excepciones.

Enseguida el secretario comenta que la subcomisión sugiere suprimir el artículo 511, dado que el beneficio de excusión se encuentra regulado en la disposición que reemplaza el 509. Agrega que se propone suprimir el artículo 512.

La comisión acuerda suprimir los artículos 511 y 512.

A continuación el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 513, cuyo texto es transcrito Enseguida:

Artículo. —Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

A la solicitud de embargo y secuestro el ejecutante deberá acompañar caución por el treinta por ciento del valor actual de la ejecución para garantizar la indemnización de los perjuicios que llegaren a causarse. Si la solicitud se formula después de dictada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, no será necesario prestar caución.

Prestada la caución, cuando a ello haya lugar, el juez decretará los embargos y secuestros solicitados por el ejecutante, aun cuando falte por notificar el título a los herederos del deudor.

En el evento en que se rechace la demanda o se niegue el mandamiento ejecutivo, las medidas cautelares se levantarán si el ejecutante no promueve proceso declarativo dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que rechaza la demanda o a la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior. La demanda se presentará ante el mismo juez y se tramitará en el mismo expediente. Si el juez no fuere competente, o correspondiere a distinta jurisdicción, una vez presentada la demanda declarativa remitirá el expediente al que corresponda.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del difunto.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

Parágrafo. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros. El juez accederá a la solicitud siempre que sean suficientes.*

El Dr. Robledo comenta con la reforma de 1989 se estableció para el ejecutante el deber de prestar una caución por el 10% del valor actual de la ejecución con el propósito de garantizar los eventuales perjuicios que llegaren a causarse por la práctica medidas cautelares antes de la ejecutoria del mandamiento de pago, pero la subcomisión sugiere aumentarla al 30% dado que el porcentaje actual es exiguo y no logra garantizar los posibles perjuicios. Explica que los perjuicios no se deben tomar con base en la pretensión de la demanda sino en el bien que es objeto de la cautela. Añade que es conveniente que el juez establezca una caución dependiendo del bien que se embargue.

El Presidente propone aumentar la caución pero sólo al 20%, propuesta que es acogida.

El Dr. Robledo indica que la propuesta busca que el ejecutante preste la caución independientemente del momento en que solicite la medida cautelar y que en caso de que se niegue el mandamiento de pago o se rechace la demanda las medidas cautelares se mantengan siempre que el ejecutante promueva proceso declarativo dentro de los diez días siguientes. Advierte que esta propuesta es admisible si la comisión acuerda que en el proceso de conocimiento se permitan medidas cautelares desde el inicio del proceso.

El Dr. Zopó sugiere analizar el tema en el contexto del proceso de conocimiento, ante lo cual el Presidente propone revisar la posibilidad de practicar medidas cautelares desde el comienzo del proceso de conocimiento.

El Dr. Robledo señala que con la regla que trae el parágrafo se permite al ejecutado que sufre la cautela escoger los bienes sobre los cuales puede recaer la misma y que garanticen el pago.

La comisión acuerda revisar la propuesta y discutirla con posterioridad.

Siendo las 9:00 a.m. se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ
Secretario de la Comisión

/H.C.T.